

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 20 de Enero de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para todos los concursos de subvenciones de caminos vecinales, excepto el primero, prescribe el Reglamento vigente que es requisito indispensable para presentar la oportuna proposición y hasta para pedir de la Jefatura de Obras Públicas la valoraciónalzada del importe de las obras, la previa declaración de utilidad pública del camino cuya construcción se solicite.

Por los datos recogidos se observa que no se han hecho cargo de ello los interesados, creyendo, sin duda, que subsiste la disposición transitoria que relevaba de tal requisito previo á los que se presentaron al primer concurso, y podrían defraudarse sus esperanzas al no admitírseles sus peticiones y ver que no tenían ya tiempo hábil para enmendar su error.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aplazar el Concurso de subvenciones de caminos vecinales anunciado para el día 31 del corriente, hasta el día 31 de Marzo próximo, disponer que se publique esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de cuantos acuerden acudir á dicho concurso, que es requisito indispensable la declaración previa de utilidad pública del camino cuya construcción se intente, para todos aquellos que no la tuviesen declarada ya, y asimismo que las bases de dicho Concurso se publiquen antes del día 10 del próximo mes de Febrero

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la Ley, para entablar recurso de alzada, se ha hecho firme y definitivo el acuerdo de esta Comisión provincial anulando la proclamación de candidatos á Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, hecha por la Junta municipal del Censo el día 5 de Noviembre último en los pueblos de Morales de Rey y Justel, y el de la elección de Concejales celebrada el 12 del mismo mes, en los de Manganeses de la Polvorosa y Vallesa de la Guareña.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en los pueblos mencionados para el día 11 del próximo mes de Febrero por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que más abajo se publicarán.

Las reclamaciones que se produzcan con posterioridad á la elección y las referentes á incapacidades sobrevenidas antes de la misma, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 24 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Indicador de las operaciones electorales.

1.ª Las Juntas municipales del Censo procederán el domingo 28 del corriente mes á designar los adjuntos y suplentes que con los Interventores nombrados por los candidatos habrán de constituir las Mesas electorales.

2.ª El jueves 2 del próximo Febrero, á las ocho en punto de la mañana, se constituirán las mesas electorales en los locales que al efecto se hubieran designado.

3.ª La proclamación de candidatos tendrá lugar el domingo 4 del próximo mes de Febrero.

4.ª El jueves 8 del próximo Febrero, se constituirán las Mesas de cada sección para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley Electoral.

5.ª El domingo 11 de Febrero próximo, á las siete de la mañana, se constituirán las Mesas electorales, dando principio la votación á las ocho en punto y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

6.ª y último. El jueves siguiente al de la elección, á las diez de su mañana, se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo.

Quedan en suspenso los comisionados ó plantones que se hubieren nombrado por este Gobierno para la formalización de cuentas municipales ó para la realización de débitos contra los Ayuntamientos de que queda hecho mérito.

CIRCULAR

Próxima la época en que han de tener lugar la apertura de paradas de sementales de propiedad particular y en cumplimiento de lo que previenen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847, 13 de Abril de 1849 y circulares de la Dirección general de Agricultura de fecha 2 de Marzo de 1908 y 18 de Abril de 1910, he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª No se abrirá ni se establecerá en esta provincia parada alguna sin que antes se obtenga de este Gobierno la correspondiente licencia, para lo cual se solicitará por escrito antes del 20 de Febrero próximo, acompañando una relación de los sementales, con certificación de sanidad y reseña complicada de los mismos expedida por un Veterinario con el V.º B.º del Alcalde, ó por el Subdelegado del partido.

2.ª No se permitirán abrir ó establecer las paradas dentro de las poblaciones grandes.

3.ª Los Alcaldes de las localidades en que se hallan establecidas dichas paradas remitirán también dentro del plazo que señala la disposición 1.ª, relación de las existentes, con los nombres de los dueños, y no consentirán por ningún concepto la

apertura de cualquier parada, sin que antes le sea exhibida la competente autorización.

4.ª y última. Durante la época en que estén abiertas las paradas, se girarán visitas por el Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, quien informará á este Gobierno sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas y aquellos que las infrinjan serán castigados severamente.

Zamora 20 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Negociado 1.º—Circulares.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Bartolomé Devesa Vicente, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que lo declaró incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Figueruela de abajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 22 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Vicente Alonso Fidalgo y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que anuló las elecciones municipales celebradas en San Vitero el 12 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 22 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Gastos carcelarios.—Circular

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Benavente, durante el año actual, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido, conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria municipal con la debida puntualidad.

Zamora 12 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

REPARTO de la cantidad de doce mil novecientos ochenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de rústica, pecuaria y urbana, industrial y consumos, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Número de orden	PUEBLOS	CUOTAS QUE PAGA cada pueblo al Tesoro			TOTAL base del repartimiento = Pesetas	CUOTA que corresponde pagar á cada Ayuntamiento anualmente = Pesetas
		por territorial y urbana = Pesetas	por industrial = Pesetas	por consumos = Pesetas		
1	Aleubilla de Nogales	5.305	60	1.515	6.880	178'91
2	Arcos de la Polvorosa	3.307	14	689	4.010	104'28
3	Arrabalde	8.865	125	4.476	13.466	350'17
4	Ayoo de Vidriales	5.746	53	2.205	8.004	208'14
5	Barcial del Barco	3.724	55	627	4.406	114'57
6	Benavente	27.162	20.869	16.464	64.495	1.677'13
7	Bercianos de Vidriales	5.095	14	1.470	6.579	171'08
8	Bretó	5.909	145	1.116	7.170	186'45
9	Bretocino	3.341	80	810	4.235	110'13
10	Brime de Sog	3.178	52	1.234	4.464	116'08
11	Brime de Urz	2.516		798	3.314	86'18
12	Burganes	5.203	28	1.612	6.843	177'94
13	Calzadilla de Tera	6.723	150	2.717	9.620	250'16
14	Camarzana	8.224	202	3.073	11.479	299'02
15	Castrogonzalo	12.243	368	2.426	15.037	391'02
16	Colinas de Trasmonte	3.943	77	1.092	5.112	132'93
17	Coomonte	8.658	60	1.583	10.301	267'87
18	Cubo de Benavente	3.456	46	957	4.459	115'95
19	Cunquilla de Vidriales	2.343	14	439	2.796	72'71
20	Fresno de la Polvorosa	4.506	42	809	5.337	139'30
21	Fuente Encalada	4.600	48	1.103	5.731	149'03
22	Fuentes de Ropel	22.063	927	4.249	27.237	708'27
23	Grannucillo	5.395	28	931	6.334	164'71
24	Maire de Castroponce	4.860	132	1.203	6.195	161'09
25	Manganeses de la Polvorosa	6.519	319	3.856	10.894	283'29
26	Matilla de Arzón	6.521	60	1.649	8.230	214'01
27	Melgar de Tera	3.323	27	1.435	4.785	124'43
28	Milles de la Polvorosa	4.167	14	725	4.906	127'57
29	Micereces de Tera	9.890	235	3.195	13.320	346'37
30	Morales de Rey	15.461	443	4.289	20.193	525'10
31	Otero de Bodas	3.285	90	1.306	4.281	121'72
32	Pobladura del Valle	7.007	351	2.215	9.577	249'04
33	Pozuelo de Vidriales	5.609	14	988	6.611	171'91
34	Pública de Valverde	4.588	48	1.520	6.150	159'92
35	Quintanilla de Urz	2.836	14	738	3.588	93'30
36	Quiruelas de Vidriales	6.112	82	1.972	8.166	212'35
37	Rosinos de Vidriales	3.785	46	956	4.787	124'48
38	San Cristobal de Entreviñas	9.936	918	5.350	15.804	410'97
39	San Pedro de Ceque	8.200	14	1.924	10.138	263'63
40	San Pedro de la Viña	3.435	26	897	4.358	113'32
41	San Román del Valle	3.773	90	1.103	4.966	129'13
42	Santa Colomba de las Carabias	5.037	104	924	6.065	157'71
43	Santa Colomba de las Monjas	2.465	20	750	3.235	84'12
44	Santa Cristina de la Polvorosa	12.174	1.193	1.778	15.145	393'83
45	Santa Croya de Tera	4.323	80	1.531	5.934	154'31
46	Sautibáñez de Vidriales	5.408	894	1.964	8.266	214'95
47	Santovenia	2.572	234	1.435	4.241	111'30
48	Sitrama de Tera	2.948	60	834	3.842	99'91
49	Tardemezcar	2.330	6	657	2.993	77'83
50	Torre del Valle	5.657	54	1.140	6.861	178'41
51	Uña de Quintana	3.595	14	1.640	5.229	135'97
52	Vega de Tera	7.747	13	2.825	10.585	275'25
53	Villabrázaro	4.674	82	1.359	6.135	159'53
54	Villaferrueña	5.008	107	1.165	6.284	163'47
55	Villageriz	2.218		439	2.657	69'09
56	Villanazar	5.468	291	1.479	7.238	188'22
57	Villanueva de Azoague	9.028	50	810	9.888	257'07
58	Villaveza del Agua	4.925	214	945	6.082	158'16
TOTALES.....					499.376	12.985'79

(«Gaceta» de 8 de Enero de 1912)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Alcañiz, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Fos, en nombre de D. José, D. Pedro (como esposo), además, de doña Justina Esponera, D. Tomás, D. Manuel, D. Pascual y D. Fernando Esponera, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Alcañiz, aduciendo como hechos, lo que en lo pertinente á la resolución de este conflicto es:

Que á sus representados pertenece en pleno dominio la denominada Dehesa de los Estancos, procedente de los bienes de propios de Alcañiz, finca que aparece deslindada en la escritura de 9

de Julio de 1860, de que acompañaba primera copia;

Que en el año de 1910, primero particularmente, después mediante el acuerdo que motivaba la demanda y nuevamente en actos confidenciales, había tratado el Ayuntamiento de ejercitar sobre la dehesa derechos que pugnaban con los que á sus propietarios corresponden;

Que en 15 de Noviembre de dicho año, se dió traslado á D. Tomás Esponera del acuerdo municipal, por el que el Ayuntamiento de Alcañiz, para sostener derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente en la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, acordó se procediera en breves días al deslinde y amojonamiento de los referidos caminos, invitando á que se concurriera á la práctica de dicha diligencia;

Que en 17 del mismo mes, hubieron de suplicar sus representados á la Corporación municipal ma-

nifestase concretamente el alcance y finalidad del acto que pretendía realizar, adicionando que si el acuerdo no tenía otra finalidad ni alcance que el determinar sobre qué superficie material de la que figura dentro del perímetro de la dehesa y que se utilizaba en unos sitios para tránsito sólo de personas y caballerías, y en otros de personas, caballerías y carros, podía seguir realizándose tal utilización, los propietarios no tendrían inconveniente alguno en que se señalase el terreno en que materialmente venía ejercitándose tal paso, siempre y cuando no se alterase la situación de hecho que constantemente había existido desde la adquisición de la dehesa, y sin que ello pudiera implicar renuncia ni dejación del exclusivo derecho que desde la misma época se venía ejerciendo, de que sólo les ganados de los propietarios ó aquéllos que éstos autorizasen, pudieran circular por tales sendas ó pasos ó por terreno comprendido dentro del perímetro de la dehesa;

Que de nuevo habían existido gestiones para zanjar las diferencias;

Que, sin embargo, nada se acordó oficialmente en concreto, y á la fecha de la demanda nada se había contestado á los demandantes en respuesta al escrito que antes se había citado;

Que de todo ello resultaba que el Ayuntamiento pretende sostener los derechos que la ciudad puede tener sobre la dehesa de los Estancos, y que aún sin especificarlos, claro es que habrían de mermar los derechos civiles que corresponden á los propietarios;

Que especialmente se pretende sostener en la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, según dice el oficio;

Que pedida aclaración, no se ha obtenido;

Que se quiere dar á los pasos y sendas para personas, caballerías y carros, según los casos, el carácter de caminos vecinales, cuyo uso y utilización regularía el Ayuntamiento;

Que ese reconocimiento del carácter vecinal, merma el derecho evidente de dominio que los propietarios de la dehesa tienen, negando á éstos derechos de índole civil, y

Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alcañiz, de ser llevado á la práctica, modificaría considerablemente la situación jurídica y de hecho existente en la dehesa de los Estancos, desde que fué enajenada en 1860.

Manifiéstase en la demanda, en la que se aducen las consideraciones de derecho que se estiman oportunas, que se ejercita la acción negatoria y se utiliza el derecho concedido por el artículo 172 de la ley Municipal; y en la súplica se solicita que en su día se declare por la sentencia del Juzgado:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Alcañiz, tal como resulta de su letra y del alcance que de los hechos en que se funda la demanda resulta se le ha querido dar por los Concejales, está adoptado con incompetencia, por afectar á derechos civiles de los señores Esponera, como propietarios de la dehesa de los Estancos.

2.º Que procede anular dicho acuerdo, que figura en el oficio presentado con la demanda.

3.º Que el Ayuntamiento de Alcañiz, representante de los derechos de la ciudad y su vecindario, no tiene derechos sobre parte alguna de la superficie contenida dentro de los límites de la dehesa de los Estancos, en la que no puede ejercer acto alguno de dominio, y que solamente existe la limitación del dominio ejercitado por los propietarios, de haber éstos de tolerar, como vienen tolerando en unos sitios el paso de personas y caballerías, y en otros el de éstas y vehículos, sin que puedan circular por el terreno comprendido dentro de los linderos de la dehesa otros ganados que los de sus propietarios ó los por ellos autorizados.

Pedíase por otrosí que como primera providencia se suspendiese la ejecución del acuerdo impugnado:

Que presentada la demanda y documentos que la acompañaban en 14 de Diciembre de 1910, el Juzgado, previa justificación de haberse notificado en 15 de Noviembre anterior á D. Tomás Esponera el acuerdo de que se trataba, accedió á la suspensión solicitada:

Que la representación del Ayuntamiento contestó la demanda acompañando numerosos documentos, y después de aducir, entre otros hechos, que los demandantes, hacía unos meses, sin previa citación del Ayuntamiento, ni á los dueños de las heredades contiguas, habían practicado un deslinde ó amojonamiento en la dehesa de los Estancos, alterando los antiguos hitos, en virtud de cuya operación se encontraban dentro de los nuevos mojo-

nes los caminos públicos y pasos cabañales de igual carácter, algunas acequias, baldíos y otras cosas, pidió que se absuelva de la expresada demanda á la Corporación y declare el Juzgado que los acuerdos relativos al deslinde de caminos públicos que cruzan la dehesa de los Estancos, están tomados dentro de sus atribuciones y debe ejecutarlos por todos los trámites administrativos, reivindicando la usurpación que supone la reciente colocación de hitos, y ordene á los demandantes quiten todos los mojones colocados, bajo apercibimiento de derribarlos á su costa:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Acañiz interese, por acuerdo de la Corporación municipal, que el Gobernador de Teruel requiriese de inhibición al Juzgado:

Que á su instancia acompañó certificación relativa al acuerdo impugnado en la demanda, el cual, según dicha certificación y otra presentada en autos con la contestación á la demanda, aparece del acta de la sesión de 21 de Junio de 1910, redactado en la siguiente forma: «Terminado el despacho ordinario, por el Síndico Sr. Bascones se dió cuenta del informe ó dictamen del Abogado de Zaragoza D. José María Bascones, respecto á la forma y modo de proceder del Ayuntamiento, para sostener los derechos que la ciudad puede tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente sobre servidumbre de los caminos que atraviesan dicha dehesa; y visto tan luminoso informe, de conformidad con el mismo, SS. SS. acordaron que con objeto de que los caminos de uso vecinal que cruzan la dehesa de los Estancos continúen siempre perfectamente deslindeados, sin que sean posibles modificaciones en su anchura, se acuerde la conveniencia de proceder á su deslinde y amojonamiento, para el cual, y con objeto de llevarlo á cabo de un modo amistoso, invitase al propietario de la dehesa D. José María Esponera para que por sí ó por persona debidamente autorizada practique en unión de los señores Concejales que en Comisión vayan representando á este Ayuntamiento el oportuno deslinde y amojonamiento; fije los hitos ó mojones y levanten y suscriban la oportuna acta»:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como fundamento de su pretensión:

Que con arreglo á lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y obligación de dichas Corporaciones la composición y conservación de los caminos vecinales;

Que en igual sentido se expresa el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, disponiendo el 12 que contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre esta clase de asuntos, sólo procede el recurso que otorga el art. 171 de la ley Municipal;

Que del mismo modo, el artículo 12 de la ley de Caminos vecinales determina que la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden corra á cargo de los Ayuntamientos;

Que ahora bien, en el caso presente, es incuestionable que dentro de la finca de los demandantes se hallan enclavados caminos vecinales y bienes del común de vecinos de la ciudad de Alcañiz, cuya conservación compete sola y exclusivamente al Ayuntamiento de dicha ciudad, con arreglo á las facultades y deberes que le conceden é imponen las citadas disposiciones, y, por consiguiente, que el acuerdo de dicha Corporación, de 27 de Junio de 1910, ha sido adoptado por la misma, dentro del círculo de sus atribuciones, teniendo en cuenta además, que la usurpación que se supone cometida por los señores Esponera, es reciente, toda vez que, según manifiesta la repetida Corporación, databa de hacía pocos meses;

Que la doctrina sustentada por dichas disposiciones ha sido confirmada por varios Reales decretos resolutorios de competencia, entre ellos por el de 2 de Agosto de 1902, que declara en el primero de sus fundamentos, que encomendada por ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, como son los llevados á cabo por el Ayuntamiento de Alcañiz, no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones, y en sentido análogo se resuelve en el Real decreto de 29 de Febrero de 1896;

Que además, sólo en la absurda hipótesis de que los demandantes tengan como de su absoluta propiedad los caminos vecinales y demás bienes del común de vecinos enclavados en su finca, puede admitirse que el mero hecho de acordar el Ayuntamiento de Alcañiz en 27 de Junio anterior el deslinde de los caminos de referencia, perjudique á los citados demandantes en sus derechos civiles, para que con arreglo al artículo 172 de la ley Municipal, proceda la oportuna reclamación ante los Tribunales ordinarios; y

Que de lo expuesto claramente se deduce que es indudable que el Ayuntamiento de Alcañiz adoptó con competencia su referido acuerdo.

Citaba también el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que debe quedar bien sentado y establecido que el origen de la contienda en el recurso entablado ante el Juzgado contra el acuerdo del Ayuntamiento que fué notificado á D. Tomás Esponera en los términos que expresa el oficio á que se hace referencia en el primer resultando del auto, y, por tanto, que no debe involucrarse con ellos los que se adoptaron en las sesiones posteriores, motivados por las gestiones que ambas partes pusieron en juego para llegar á una avenencia, y en tal concepto el expresado acuerdo está limitado á lo siguiente:

«Que para sostener los derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente en la servidumbre de caminos que atraviesa dicha dehesa, se proceda en breves días al deslinde y amojonamiento de los referidos caminos, y se invite para que pueda llevarse á cabo de un modo amistoso, etc., etc.

Que los que se consideren perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden hacer uso contra tales acuerdos de los recursos establecidos en los artículos 171 y 172, según que el derecho que se considere lesionado sea de carácter administrativo, en cuyo caso deberá interponerse el recurso correspondiente ante el Gobernador, ó sea de carácter civil el perjuicio que motive el recurso, que en este caso deberá interponerse ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á las leyes, pudiendo solicitar el perjudicado y acordar el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, la suspensión del acuerdo cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio grave é irreparable (artículos citados y Real orden de 26 de Septiembre de 1886);

Que esta disposición es aplicable perfectamente en el caso actual, ya que fundado el derecho de los demandantes al dominio y aprovechamiento libre y exclusivo de su finca en un título de carácter civil, es consiguiente el ejercicio de todos los derechos que el de propiedad íntegra y engendra, y entre ellos el de ser mantenidos en su quietud y pacífica posesión, con arreglo al artículo 446 del Código Civil, y utilizando contra el Ayuntamiento el recurso del artículo 172 de la ley Municipal;

Que establecido este principio para garantía de los intereses de todos los vecinos de cualquier Ayuntamiento contra los acuerdos de éstos que puedan lesionar ó perjudicar los derechos de aquéllos, y dados los precisos términos del mismo, á tenor del que cuantos así lo crean, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, es manifiesto que solamente si se trata de materia notoria y exclusivamente administrativa, que absolutamente ninguna relación puede tener con derechos civilmente regulados, puede dar lugar á la abstención de los Jueces, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Febrero de 1909;

Que si bien es de la competencia indudable de los Ayuntamientos el deslinde de los caminos públicos y con bienes públicos en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y municipales á cuya conservación y custodia (de los últimos) vienen obligados los Ayuntamientos, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en el caso presente el acuerdo no se limitó de un modo preciso y concreto al deslinde de dichas vías, sino que expresaba que para sostener los derechos que la ciudad puede tener sobre la dehesa de los Estancos, sin precisarlos, y especialmente en la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, se proceda al deslinde, lo que indica una finalidad distinta que puede indudablemente perjudicar los derechos civiles de los demandantes;

Que no se trata de caminos que puedan de una manera indubitada considerarse vecinales, ya que los demandantes abrigan el temor de que se trate de convertir en vecinales los que no lo sean y de establecer vías pecuarias nunca toleradas, y alterar así la situación jurídica de la finca, ya que tampoco es aplicable el artículo 12 de la ley de Caminos vecinales, subordinado al artículo 1.º de la misma, que exige para que tenga esa consideración, que figure en el plan especial de caminos vecinales, lo que no consta respecto de los que atraviesan la dehesa de los Estancos;

Que no es admisible la teoría de que, conforme al artículo 11 del Real decreto citado de 15 de Noviembre de 1909, no quepa otro recurso que el que autoriza el artículo 171 de la ley Municipal, mediante el procedimiento establecido en el artículo 174 de la misma, porque no puede olvidarse que todas las disposiciones del expresado Real decreto están subordinadas á la del artículo 1.º del mismo, que al declarar derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la misma, dispone que para su cumplimiento se tendrán presentes solamente el texto de sus artículos y las reglas que para su cumplimiento contiene dicho decreto; pues con sujeción á tal precepto está vigente el artículo 172, que faculta el recurso á los Tribunales ordinarios cuando los acuerdos sobre las materias objeto del artículo 11, como sobre los demás acuerdos de los Ayuntamientos, pueda seguirse perjuicio á los derechos civiles de un vecino ó propietario»;

Que los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, afirman la existencia de un estado posesorio constante, mantenido lo mismo contra acuerdos anteriores del Ayuntamiento que contra actos de los particulares, y en tal concepto, no cabe resolver administrativamente ni la índole de las vías que atraviesan la finca, que pueden ser de naturaleza ó carácter privado y para servicio de las fincas de los particulares enclavadas en la dehesa, ni la existencia de otros derechos que puedan afectar á la ciudad y á los que el acuerdo haga alusión ó referencia, sino que tales derechos son de índole civil, y que solamente pueden ser resueltos por las Autoridades judiciales;

Que al adoptarse el acuerdo de 27 de Julio de 1910, no se hizo mención alguna de la rectificación de hitos ó mojones, que según expresa la contestación á la demanda de un modo vago y poco preciso, se alteraron unos meses antes, y no á ello se refiere el acuerdo, puesto que están colocados en las lindes de la dehesa, sino al deslinde y amojonamiento de los caminos que la atraviesan, y por tanto, es improcedente el requerimiento fundado en el derecho del Ayuntamiento á reivindicar usurpaciones recientes é indudables, puesto que la demanda no se refiere á acuerdo alguno del Ayuntamiento en que éste haya acordado tal rectificación y reivindicación; y que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, según lo establecido en el artículo 2.º de la ley Orgánica provisional del Poder judicial y en el 76 de la Constitución; la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto, no es la Autoridad requirente la llamada á conocer del asunto sometido por los demandantes al Juzgado. Citaba éste también la Real orden de 10 de Mayo de 1884, en relación con el número 4.º del artículo 460 del Código Civil y los 348 y 349 del mismo, artículo 15 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1909, los dos Reales decretos resolutorios de competencia de 21 de Enero de 1892 y el de 18 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes. El

Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio civil ordinario promovido por D. José Esponera y demás propietarios de la dehesa llamada de los Estancos contra el Ayuntamiento de Alcañiz, á consecuencia del acuerdo de deslinde que con relación á caminos que atraviesan dicha dehesa adoptó la Corporación municipal.

2.º Que encaminada la demanda á obtener la declaración de la integridad del dominio que los propietarios de la dehesa tienen sobre la misma, sin otra limitación que la reconocida por ellos en la súplica de la propia demanda, plantea una cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien el acuerdo de deslindar los caminos vecinales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, puede este acuerdo lesionar derechos civiles cuando se reputen como tales caminos vecinales los que en realidad no tengan ese carácter, y, por tanto, á tenor de lo establecido en el artículo 172 de la ley Municipal, que autoriza á reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos ante Juez ó Tribunal competente al que se crea perjudicado por aquéllos en sus derechos civiles, puede el propietario de la finca atravesada por caminos que el Ayuntamiento reputa vecinales, acudir á la jurisdicción ordinaria, si él considera que no tienen tal carácter, para pedir con la declaración de integridad de su dominio que se deje sin efecto el acuerdo de deslindar dichos caminos, como lesivo á su derecho civil de propiedad.

4.º Que el haberse adoptado el acuerdo de referencia, de conformidad con un informe de letrado respecto á la forma y modo de proceder del Ayuntamiento para sostener los derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente sobre la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, corrobora la posibilidad de que lesione los derechos civiles de los propietarios de la dehesa, pretendiendo alterar la situación jurídica de la misma, y hace por tanto que se perciba todavía con mayor claridad el derecho de recurrir contra él ante los Tribunales del fuero común.

5.º Que respecto de la alteración de lindes de la dehesa, que se supone hecha por sus propietarios, no aparece que afecte á ella el acuerdo recurrido, ya se atiende á su parte dispositiva, en que se indica tiene por objeto que los caminos de uso vecinal que cruzan la mencionada dehesa continúen siempre perfectamente deslindados, sin que sean posibles modificaciones en su anchura, ya se considere que se adoptó con ocasión de un informe dado respecto á la forma de proceder para sostener los derechos que la ciudad de Alcañiz pudiese tener sobre la dehesa indicada, y especialmente sobre servidumbre de los caminos que la atraviesan; y

6.º Que aun en el supuesto de que el acuerdo estuviese encaminado á reivindicar los terrenos que se dice incluidos dentro de nuevos lindes de la dehesa de los Estancos, estaría amparado por el artículo 172 de la ley Municipal el juicio ordinario que para obtener una declaración de integridad de dominio sobre la dehesa se promovió contra el juicio dentro del cual podría descubrirse la propiedad de dichos terrenos y los derechos constituidos sobre ellos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

TRABAZOS

Don Antonio Domínguez Fernández, Juez municipal de Trabazos.

Hago saber: Que para hacer pago al apoderado Mariano Alfonso, con poder bastante de D. Juan Bautista Rodríguez, vecino de la villa de Alcañices, de la cantidad de cincuenta pesetas que al último le adeuda el vecino de Trabazos Gaspar Revellado Bermudez, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se deslindan, sitas en este término y son las siguientes:

1.ª Una tierra centenal, hace cabida diez áreas y treinta y siete centiáreas: linda al E. Alejandro Domínguez, hoy sus herederos, Sur Nicolás Domínguez, hoy sus herederos, O. Eulalia Manjón, hoy sus herederos y Norte Andrés Revellado, hoy sus herederos; tasada en ochenta pesetas.

2.ª Otra en las Beryadas, hace cabida ocho áreas: linda E. Blas M. Revellado, Sur Francisco Gago, O. Tomás Martín y Norte Mariano Pérez; tasada en doce pesetas.

3.ª Otra en Vega Salguero, hace cabida ocho áreas: linda E. y O. Mariano Pérez, hoy sus herederos, S. Santiago Román y N. camino de Concejo; tasada sin efecto por no saber de ella el perito.

4.ª Otra en la Llamérica, hace cabida ocho áreas: linda E. camino de Concejo, S. Pedro Fagúndez, Oeste Pedro Bermudez y N. Félix Román; tasada en ocho pesetas.

5.ª Otra en la Revuelta, hace cabida siete áreas: linda al E. y N. Alejandro Bermudez, S. y O. Ventura Domínguez; no le dan razón al perito donde se encuentra.

6.ª Otra en la Figal, hace cabida ocho áreas: linda E. y N. Crisanto Fagúndez, S. y O. Manuel Yebra; tasada en trece pesetas.

7.ª Otra en el Canedo, hace cabida cinco áreas: linda E. Andrés Revellado, S. Cipriano Cañedo, O. y N. Timoteo Mateo; tasada en nueve pesetas.

8.ª Otra en los Moradales, hace cabida ocho áreas: linda E. Andrés Revellado, hoy sus herederos, S. Timoteo Mateo, O. Francisco Blanco y Norte camino de Concejo; tasada en catorce pesetas.

La subasta se verificará en la Casa de Ayuntamiento de este distrito en el día tres del próximo Febrero y hora de las diez; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y el que no consigne el diez por ciento de la misma media hora antes de la hora de la subasta; no existen títulos de propiedad, los que podrán adquirir los rematantes á costa del deudor.

Dado en Trabazos á doce de Enero de mil novecientos doce.—Antonio Domínguez.—P. S. mandado, Blas M. Revellado. R—133

Don Antonio Domínguez Fernández, Juez municipal de Trabazos.

Hago saber: Que en el día tres del próximo Febrero y hora de las doce, se venden en pública subasta, en el pueblo de Trabazos, las fincas embargadas á Gaspar Revellado Bermudez, vecino de este referido Trabazos, para hacer pago á D. José Calvo, vecino de la villa de Alcañices, de la cantidad de seiscientos reales que le adeuda de préstamo con el interés del diez por ciento anual y son las siguientes:

1.ª Un linar en Martín, hace cabida una área: linda al E. herederos de Félix Román, S. camino de Concejo, O. tierra de D. Manuel Leal y N. herederos de Andrés Revellado; tasado en ochenta pesetas.

2.ª Otro en el Potro, hace cabida una área, treinta y cinco centiáreas: linda al E. Ignacio Román, S. prado de Blas M. Revellado, O. linar de Pedro Gago y N. Camilo García, hoy Isabel Caballero; tasado en setenta y cinco pesetas.

3.ª Una tierra centenal en las Laderas, hace cabida diez y seis áreas: linda al E. otra de Martín Gago, S. otra de Francisco Domínguez, O. camino de Concejo y N. otra de Andrés Revellado Prieto; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra en Cancavalla, hace cabida ocho áreas, treinta y cinco centiáreas: linda al E. camino de Concejo, S. Pedro Fagúndez, O. herederos de Crisanto Fagúndez y N. Mariano Pérez, hoy Salvador Domínguez; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra en Salguernelo, hace cabida diez áreas, veinte centiáreas: linda al E. otra de Santos

Prieto, S. y N. con herederos de Pascual Revellado y O. Andrés Revellado; tasada en cuarenta pesetas.

6.ª Otra en el camino de Nuez, hace cabida ocho áreas y treinta y cinco centiáreas: linda al E. Cipriano Cañedo, S. Saturnino Pérez, O. Trifón López, hoy sus herederos y N. camino de Concejo; tasada en veinticinco pesetas.

7.ª Otra encima las Viñas, hace cabida ocho áreas, treinta centiáreas: linda al E. Manuel Revellado García, S. Tomás Martín Yebra, O. camino de Concejo y N. Gregorio del Río, hoy sus herederos; tasada en setenta pesetas.

8.ª Otra en las Seras, hace cabida ocho áreas, treinta centiáreas: linda al E. Catalina García, hoy sus herederos, S. otra de Valentina Bermudez, Oeste otra de Gregorio Ratón y N. Manuel Domínguez, hoy sus herederos; tasada en cien pesetas.

9.ª Otra en Urriela Silva, hace cabida nueve áreas: linda al E. Pedro Gago, S. Santiago Román, O. camino de Concejo y Pío Fernández, hoy sus herederos; tasada en sesenta pesetas.

10. Otra en la Llamérica, hace cabida nueve áreas con treinta y cinco centiáreas: linda al E. camino de Concejo, S. otra de José Trilles, O. y Norte otra de Higinio Román; tasada en veinticinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado la cantidad del diez por ciento que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos, sin que en ningún tiempo tengan derecho á reclamar del Juzgado más que testimonio de la adjudicación, el que también será de su cuenta.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia expido el presente.

Dado en Trabazos á doce de Enero de mil novecientos doce.—Antonio Domínguez.—P. S. M., Blas M. Revellado. R—135

Don Antonio Domínguez, Juez municipal de Trabazos.

Hago saber: Que en el día tres del próximo Febrero, á las dos de su tarde, se venderán en pública subasta en la Casa de Ayuntamiento de este distrito, las fincas embargadas á Gaspar Revellado Bermudez, vecino de Trabazos, ya referido, para con su importe hacer pago de ciento doce pesetas con cincuenta céntimos y diez alperes de grano centeno, con sus correspondientes costas y gastos, cuyos bienes fueron embargados á instancia del apoderado D. Mariano Alfonso, vecino de Alcañices, con poder bastante del acreedor D. Juan Bautista Rodríguez, de la misma villa y son los siguientes:

Fincas en término de Trabazos.

1.ª Una tierra centenal en la Perdiz, hace cabida ocho áreas, treinta y cinco centiáreas: linda al E. Prudencio Bermudez, S. Ignacio Fagúndez, hoy sus herederos, O. Nicolás Terrón y N. camino público; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra en los Centinelas, no se valió por no darse razón de ella al perito.

3.ª Otra en el camino de Nuez, hace cabida diez y seis áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al E. camino de Nuez, S. otra de Pedro Bermudez, O. otra de Santiago Martín y N. otra de Higinio Manzanas; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra en el mismo camino de Nuez, cabida setenta y siete áreas con ocho centiáreas: linda al E. arroyo de la Urrieta Trabazos, S. viña de Martín Gago, O. camino de Nuez y N. tierra de Manuel Revellado; tasada en cien pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento que sirvió de tipo.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante el proveer de ellos, sin que en ningún tiempo tengan derecho á reclamar del Juzgado más que testimonio de la adjudicación, el que también será de su cuenta.

Y para la inserción en el periódico oficial de la provincia expido el presente.

Dado en Trabazos á once de Enero de mil novecientos doce.—Antonio Domínguez.—P. S. mandado, Blas M. Revellado. R—134